



2019-I01-011164

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01333-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2170-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO VIZOY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BAGUA,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00544-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de abril de 2016, la Oficina de Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “estación de servicios” de titularidad del Grifo Vizoy S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en el Mirador Carretera Km. 2.5, Bagua El Milagro, distrito y provincia de Bagua y departamento de Amazonas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 12 de abril de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 35-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2594-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 07 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487883272.

² Páginas 1 al 6 del archivo denominado “Acta de Supervisión Directa” contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2904-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2594-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 07 de diciembre de 2018 / 13:46 p.m.

Relación con el destinatario: Trabajador

Persona que firma la cédula de notificación: Jorge Luis Vásquez Leyva

DNI: 45041730



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de enero de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 199-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 28 de febrero de 2019, notificada el 25 de marzo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados en los numerales N° 1 y 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1 y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
6. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II, pese haber sido debidamente notificado.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00544-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ de fecha 12 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 13 de agosto de 2019¹⁰.
8. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N°

⁶ Folios 19 y 20 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E12-002380.

⁷ Folios 21 al 27 del Expediente.

⁸ Folio 28 del Expediente.

Mediante Cédula N° 0651-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 199-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 23 de marzo de 2019 / 16:31 p.m.

Relación con el destinatario: Trabajador

Persona que firma la cédula de notificación: Jorge Luis Vásquez Leyva

DNI: 45041730

⁹ Folios 29 al 37 del Expediente.

¹⁰ Folio 38 del Expediente.

Mediante Carta N° 01067-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 13 de agosto de 2019 / 10:20 a.m.

Relación con el destinatario: Trabajador

Persona que firma la cédula de notificación: Jaime Vásquez Leyva

DNI: 42476224



027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹².

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM¹³ del 29 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁴.
14. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S). En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (tercer y cuarto trimestre de 2015), son los antes detallados.
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 95874-050-061118 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (diésel y gasolina), conforme se observa a continuación:

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹³ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 043-2009" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁴ Página 1 del archivo denominado "Página 37 del DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM del 29 de diciembre de 2009

5.4 MONITOREO

(...)

5.4.1. Monitoreo de Calidad de Aire

"El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800182518
Número de Registro:	95874-050-061118
RUC:	20487883272
Razón Social:	GRIFO VIZOY S.A.C.
Dirección Operativa:	EL MIRADOR CARRETERA KM 2.5 BAGUA EL MILAGRO
Departamento:	AMAZONAS
Provincia:	BAGUA
Distrito:	BAGUA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2150 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 1490 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL (gln):	9640
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	06/11/2018
Fecha de Firma:	08/11/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JEAN MENAHEM VASQUEZ LEYVA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasolina).
 17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
 18. Por tanto, para el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el 003-2008-MINAM.
 19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado:
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

¹⁵ Folio 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Por ello, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral I inició el presente PAS contra el administrado, imputándole la conducta ilícita detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
22. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la conducta ilícita imputada mediante la Resolución Subdirectoral I, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

Análisis de Retroactividad Benigna

23. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁶.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 29 de diciembre de 2009, en virtud de la cual el administrado se comprometió a

¹⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado N° 1	Regulación Anterior	Regulación Actual
Fuente de Obligación	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios. - Benceno.
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**
31. En relación a ello, de la revisión de los informes de ensayo de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015¹⁷, se

17

Informe de Ensayo N° J-00185651 correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 (páginas 15 al 17 del archivo denominado "III TRIMESTRE 2015" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente) e Informe de Ensayo N° J-00203539 correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (páginas 12 al 14 del archivo denominado "IV TRIMESTRE 2015" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente)



puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO) y, no de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM (parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental) o de acuerdo al parámetro benceno (parámetro que mínimo debía monitorear por el tipo de combustible que comercializa en su establecimiento); en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Análisis de los descargos

32. En su **escrito de descargos**, el administrado manifestó lo siguiente:

- a) Que, su representada siempre ha cumplido con responsabilidad en realizar trimestralmente los monitoreos de calidad de aire, conforme lo establece la norma vigente y en cumplimiento de los compromisos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Que, de acuerdo a lo verificado en los informes de ensayo, los parámetros realizados en sus monitoreos de calidad de aire, no sobrepasan los límites permisibles exigidos por la normativa ambiental vigente. Asimismo, no se ha evidenciado que ningún contaminante haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) Informa, que hará llegar copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2019, considerando los parámetros establecidos en la normativa vigente y en su instrumento de gestión ambiental
- d) Solicita, que se tome en cuenta los siguientes dispositivos: literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

33. Con relación al punto a), cabe señalar que la obligación del administrado durante el período supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM -mediante el cual se establece 5 parámetros-; no obstante, de acuerdo a la revisión de los informes de ensayo de dichos periodos, se constató que el administrado realizó el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO); incumpliendo de esta manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

34. Respecto al punto b), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; no imputándose al administrado respecto a la existencia o no de denuncias ambientales en contra del establecimiento de su titularidad. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

35. Respecto al punto c), cabe señalar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁸; en consecuencia, la realización de nuevos monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, no desvirtúa la presente presunta infracción.

36. Finalmente, respecto al punto d) cabe señalar que los referidos dispositivos versan respecto a la corrección de las conductas infractoras y al dictado de medidas correctivas; análisis que se realizará en el acápite IV de la presente Resolución.
37. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

39. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁹.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

40. Mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM²⁰ del 29 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de ruido considerando los siguientes puntos de monitoreo²¹:

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁰ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 043-2009" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²¹ Página 1 del archivo denominado "Página 37 del DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)		FRECUENCIA DE MONITOREO
		NORTE	ESTE	
G1	AIRE	9 376 643	771 559	TRIMESTRAL
R1	RUIDO	9 376 651	771 547	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	9 376 662	771 591	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	9 376 602	771 578	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	9 376 624	771 553	TRIMESTRAL
R5	RUIDO	9 376 641	771 561	TRIMESTRAL
A1	AGUA	9 376 633	771 538	SEMESTRAL

Fuente: Plano de Ubicación de puntos de monitoreo²²

c) Análisis del hecho imputado:

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. Por ello, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral I inició el presente PAS contra el administrado, imputándole la conducta ilícita detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
43. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la conducta ilícita imputada mediante la Resolución Subdirectoral I, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

d) Análisis de los descargos

44. En su escrito de descargos, el administrado no ha manifestado algún argumento en referencia al hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, notificada el notificada el 25 de marzo de 2019.

(...)

5.4.2. Monitoreo de Calidad de Ruido

(...)

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican en el Plano de Monitoreo, se han seleccionado para determinar los niveles de ruido en las diferentes zonas del establecimiento."

²² Página 1 del archivo denominado "Plano de Ubicación de puntos de monitoreo" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²³ Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
46. En este punto, es importante mencionar que, en concordancia con el artículo 8° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, es decir, conforme el programa de monitoreo establecido en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM del 29 de diciembre de 2009.
47. Cabe indicar que, durante el periodo imputado (tercer y cuarto trimestre de 2015), el administrado tuvo que haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido de acuerdo a la totalidad de puntos de monitoreo detallados en el considerando 40 de la presente Resolución; no obstante, de la revisión de los respectivos informes, se advierte que realizó el referido monitoreo en puntos de monitoreos totalmente distintos a los establecidos en su DIA, tal como se muestra a continuación:

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		ALTITUD (MSNM)
		ESTE	NORTE	
R-01	Zona de despacho de combustible.	0771535	9376653	440
R-02	Zona de despacho de combustible.	0771546	9376634	440
R-03	Zona de despacho de combustible.	0771556	9376642	440
R-04	Zona de despacho de combustible.	0771547	9376663	440

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015²⁴

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		ALTITUD (MSNM)
		ESTE	NORTE	
R-01	Zona de despacho de combustible.	0771535	9376653	476
R-02	Zona de despacho de combustible.	0771546	9376634	476
R-03	Zona de despacho de combustible.	0771556	9376642	476
R-04	Zona de despacho de combustible.	0771547	9376663	476

Fuente: Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015²⁵

48. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

²⁴ Página 9 del archivo denominado "III TRIMESTRE 2015" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁵ Página 9 del archivo denominado "IV TRIMESTRE 2015" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

50. El artículo 58° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental respectivo. Asimismo, señala que los reportes serán presentados ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo²⁶.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

51. Mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM²⁷ del 29 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la DIA del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual éste se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral²⁸.

52. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos ante la Autoridad Competente, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de monitoreo.

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

²⁷ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 043-2009" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁸ Página 1 del archivo denominado "Página 37 del DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 043-2009-G.R.A./G.R.D.E.-DREM del 29 de diciembre de 2009

5.4 MONITOREO

(...)

5.4.3. Monitoreo de Efluentes Líquidos

"Efectuar un monitoreo semestral, para evaluar la calidad de efluente respecto al nivel de aceites y grasas, de acuerdo al D.S. N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos; el punto de muestreo estará ubicado a la salida de la trampa de grasa."



c) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
54. Por ello, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral I inició el presente PAS contra el administrado, imputándole la conducta ilícita detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
55. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la conducta ilícita imputada mediante la Resolución Subdirectoral I, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

d) Análisis de los descargos

56. En su **escrito de descargos**, el administrado no ha manifestado algún argumento en referencia a los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, notificada el notificada el 25 de marzo de 2019.
57. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
58. Cabe resaltar, que en concordancia con el artículo 58° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental respectivo. Asimismo, los reportes serán presentados ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
59. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
60. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del

²⁹ Folio 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³⁰ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

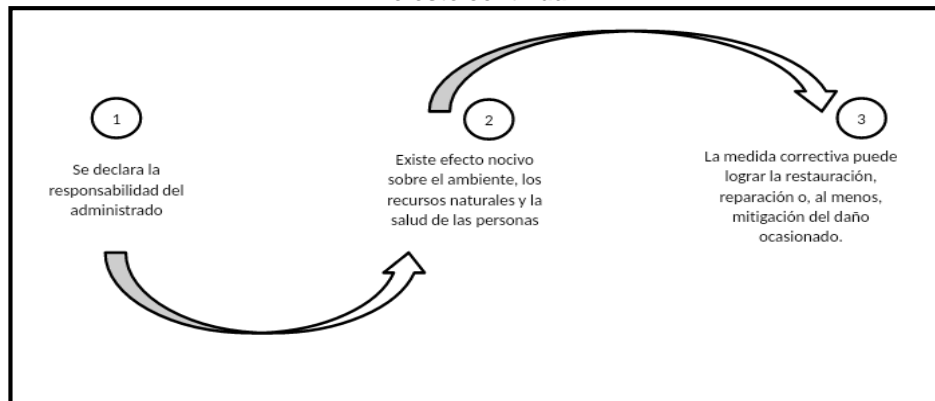
³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
[...]
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]*
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
[...]
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]*
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y 2

69. En el presente caso, las conducta infractoras están referidas a lo siguiente: a) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y b) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental,
70. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁷.
71. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁸.

72. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
- b) Hechos imputados N° 3 y 4
73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
74. Al respecto, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
75. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, al mes siguiente de realizado el monitoreo, tal como lo exige la normativa, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento.
76. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental -documento que recoge información de un determinado periodo-, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Vizoy S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 199-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Grifo Vizoy S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 199-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a Grifo Vizoy S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a Grifo Vizoy S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02076883"



02076883